

República de Colombia



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre nueve (09) de dos mil dieciséis (2016)

/Resuelve la Corporación, en segunda instancia, el recurso de apelación formulado por apoderado de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL** de aquí en adelante **UGPP.**, contra el auto proferido el 16 de agosto del 2016, por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual **NEGO** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** e integración del **LITIS CONSORCIO NECESARIO** contra el **HOSPITAL LOCAL DE SAN MARTIN E.S.E.**

ANTECEDENTES

- Con auto de fecha 6 de septiembre de 2016, el A Quo concede el recurso de apelación, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**. (fl. 144 del cuad. 1ª inst.)

PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto del 16 de agosto de 2016, el A-Quo decidió **NO ACCEDER** a la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** e **INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO** hecha por el apoderado de la **UGPP.**, contra **EL HOSPITAL LOCAL DE SAN MARTIN E.S.E.** como último. Empleador de la demandante.

Explica que el art. 225 del C.P.A.C.A., contempla la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, según la cual quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Dice que la norma en comento establece los requisitos que deberá contener el escrito de llamamiento, entre ellos: nombre del llamado y su representante, indicación del domicilio del llamado o en su defecto su residencia o habitación u oficina y los de su representante, según el caso la manifestación de que se ignoran bajo juramento que se entiende prestado con la presentación del escrito, los hechos en que se basa para hacer el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, la dirección o habitación de quien hace el **LLAMAMIENTO** y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Dice que según lo manifestado por el **CONSEJO DE ESTADO** con el ánimo de preservar el principio de solidaridad que rige el sistema de seguridad social, se le impone a la Entidad demandada en la sentencia, el deber de descontar las sumas a pagar por la reliquidación ordenada, los aportes correspondientes al trabajador de los factores salariales cuya inclusión se ordene, por todo el tiempo que dejaron de practicarse. Así mismo, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor del demandante, se efectúen los descuentos de Ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en lo que corresponde al trabajador.

Rad. 50001-33-33-003-2015-00389-01 NR.

Actor: **BERENICE ESCALANTE COLINA**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.**

Expone que respecto a los aportes que le corresponde hacer al Empleador, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en virtud del cual corresponde a las Entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones para el cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del Empleador, donde la liquidación que determina el valor adeudado, prestara mérito ejecutivo.

Aduce que existiendo un proceso definido por la Ley para recobrar este dinero que el Empleador no consigno, no es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** el mecanismo idóneo para definir esos valores.

Informa que el objeto de la demanda es la reliquidación de una pensión de vejez, derecho de especial protección constitucional, por lo tanto la Entidad administradora de pensiones no puede hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar del no pago de los aportes por el Empleador, razón por la que si conforme a las normas que rigen la situación pensional del demandante le asiste el derecho reclamado, como se anotó, la **UGPP.**, cuenta con un proceso ejecutivo para recuperar los dineros que no fueron aportados para evitar un detrimento patrimonial de la Entidad.

Concluye diciendo que por los argumentos esbozados, negara la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** y de integración del **LITIS CONSORCIO NECESARIO** continuando con el trámite procesal correspondiente.

RECURSO DE APELACIÓN

Dice que el A Quo negó la solicitud, argumentando que existen otros medios para cobrar al Empleador el valor de las cotizaciones a pensión.

Explica que pese lo anterior, el despacho olvida que el Empleador realizo los aportes a seguridad social que le correspondían según la Ley vigente, es decir, lo que pretende el demandante es que se incluyan factores salariales de los cuales no hubo cotización por cuanto existía una normas que amparaban dicha conducta.

Que de no haber sentencia condenatoria en contra de la **UGPP.**, no existe tampoco que cobrar al Empleador, sencillamente porque los factores salariales cotizados por el Empleador en su momento eran los que debió cotizar conforme las normas vigentes.

Expone que de existir una condena que obligue a reliquidar la pensión con nuevos factores salariales, es ahí donde nace la obligación del Empleador, de cancelar por los aportes no realizados durante la relación laboral.

Afirma que si la demandada es condenada a reliquidar, la sentencia autorizara para que se descuente el valor de los aportes de las cotizaciones que no se realizaron, pero dicha autorización solo se hará referencia a los aportes que debió hacer el trabajador.

Argumenta que según la jurisprudencia del **CONSEJO DE ESTADO**¹, en los casos como este, procede la acción de repetición contra el Empleador y precisamente lo que busca con el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** no es congestionar más la rama judicial, con un montón de procesos judiciales de repetición contra los Empleadores que no cotizaron sobre el valor total de los factores salariales, no por su culpa, sino por la decisión judicial de incluir como factores salariales, pagos que según las normas que aún se encuentran vigentes no lo son.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Rad: 25000-23-25-000-2010-00014-01 Rad. 50001-33-33-003-2015-00389-01 NR.

Actor: **BERENICE ESCALANTE COLINA**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.**

Dice que siempre existirá otro proceso judicial para reclamar lo que se pretende con el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**; el **LLAMAMIENTO** no es una acción residual como la acción de tutela, basta con que el llamante afirme tener un derecho para que se pueda hacer el respectivo **LLAMAMIENTO**.

Asegura que el A Quo no puede resolver la procedencia del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en el auto impugnado, pues según el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, dicha figura procesal es una demanda de quien asegure tener derecho para hacer el **LLAMAMIENTO**; por lo que negarlo al momento de la admisión de la demanda, cuando no se ha resuelto el proceso, sino que aun antes de haber trabado la Litis con el llamado ya resolvió a su favor el **LLAMAMIENTO**.

Enfatiza que si el Despacho considera que el **LLAMAMIENTO** no está llamado a prosperar, debe decirlo en la sentencia que ponga fin a la instancia y no al principio del proceso, donde ni siquiera se ha debatido el tema.

Concluye diciendo que el rechazo del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, al igual que el rechazo de una demanda, no es por razones subjetivas como hace el Despacho en el auto impugnado, sino que las razones del rechazo del **LLAMAMIENTO**, deberán ser similares a las del rechazo de la demanda.

Para resolver se **CONSIDERA**:

COMPETENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.C.A, este Tribunal es competente para conocer, en 2ª instancia, por ser el superior funcional, del **JUEZ ADMINISTRATIVO** que tomo la decisión.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto en cuestión, se contrae a establecer si es procedente la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTIA e INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO** hecho por el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)** contra del **HOSPITAL LOCAL DE SAN MARTIN E.S.E.**.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo C.P.A.C.A., para realizar el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** la parte interesada debe cumplir con una serie de requisitos mínimos en el escrito de su solicitud, como la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el mismo.

Además, la existencia de un vínculo **LEGAL O CONTRACTUAL**² entre la parte llamante, y el llamado, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de una sentencia condenatoria, es decir, es una relación de carácter sustancial que

² C.P.A.C.A Art.225.

Rad. 50001-33-33-003-2015-00389-01 NR.

Actor: **BERENICE ESCALANTE COLINA**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.**

ligue al tercero con la parte que hace el llamamiento, donde este debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual sentencia condenatoria.

Según la norma aludida, se puede vincular a un tercero al proceso judicial respecto del cual se afirme tener derecho legal o contractual, para exigirle la reparación de la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. También consagra que se puede hacer el **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** con fines de repetición, caso en el cual se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001.

Como ya se dijo, en los términos del artículo 225, para que proceda el **LLAMADO EN GARANTÍA** debe existir una relación de garantía real o personal del llamado con el llamante, de donde surge la obligación de aquél, de resarcir el perjuicio o de efectuar el pago que pudiera ser impuesto dentro del proceso judicial respecto del segundo.

Sobre la figura procesal del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, y los presupuestos para su efectividad, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, en providencia del 2 de febrero de 2012³ con ponencia del Doctor **ENRIQUE GIL BOTERO** indicó:

"De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.⁴ En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos. (Se subraya).

Asimismo, ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y las razones de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que ha sido citada en tal condición al proceso." (Se subraya)

También ha dicho⁵ :

"Al respecto, es pertinente señalar que no encuentra el Despacho sustento jurídico suficiente para establecer la existencia de una relación de garantía entre el llamante y aquel que se pretende llamar, toda vez que la figura del llamamiento en garantía, tal y como lo establece el artículo 225 del C.P.A.C.A, exige la existencia de una relación contractual o legal con aquel que presuntamente es llamado a fin de que responda solidariamente por los perjuicios a que se llegare a condenar al demandado inicial. Visto lo anterior, es claro que no es posible determinar en el sub examine la existencia de una relación legal o contractual siquiera sumaria entre el llamante con aquel que en su arbitrio debe ser llamado en garantía..." (Se subraya)

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Providencia del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00243-01(42428).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, GAMBOA, Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01859-01(57098)

En conclusión, la viabilidad del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, está supeditada a la existencia de un vínculo legal o contractual, en aras de que el mismo se invoque de manera seria y responsable, garantizando el debido proceso de la persona citada en tal condición al proceso.

LITISCONSORCIO NECESARIO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, el **LITIS CONSORCIO NECESARIO** se presenta cuando entre dos o más personas existe una unidad sustancial, bien por la naturaleza misma de la relación o acto jurídico en debate, o por disposición legal; lo que impone la necesidad de que todas las personas comparezcan al proceso en calidad de demandantes o demandados. Adicionalmente, la Sentencia que se profiera debe ser única en su contenido para la pluralidad de quienes integran la respectiva parte, por lo que la falta de integración del **LITIS CONSORCIO** impediría al Juez resolver de fondo.

Lo anterior quiere decir, que para que prospere la excepción de **INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**, supone la existencia de pluralidad de partes interesadas en el asunto; es imperativo que exista una relación o acto jurídico que implique que deba ser resuelta, de manera uniforme, para todas las partes, sin que sea posible tomar una decisión de mérito, salvo como ya se dijo, se vinculen a todas las partes que puedan tener interés en el proceso.

Un **LITISCONSORCIO NECESARIO** se presenta cuando alguna de las partes (demandante o demandada), deba, obligatoriamente, estar integrada por más de una persona; so pena de la invalidez de la actuación, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate.

Al respecto el **H. CONSEJO DE ESTADO** en providencia del 27 de marzo de 2014, señaló:

Entre tanto, es preciso indicar que en la composición de un litigio pueden fungir como parte demandante y demandada una sola persona en cada caso o por el contrario pueden converger a integrarlas, una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio.

Esta figura consagrada en nuestra legislación procesal, puede ser de dos clases atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso, litisconsorcio necesario, y voluntario o facultativo.

El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos⁶.

Tanto en el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, como la jurisprudencia vigente del **H. CONSEJO DE ESTADO**, es clara en indicar que para la prosperidad de la excepción **LITIS CONSORCIO NECESARIO** invocada por la parte demandante, debe existir una "relación jurídico sustancial" que implica la presencia de esa persona en el proceso, pues la decisión que se tome en el mismo, puede beneficiarla o perjudicarla.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 26 de mayo de 2005, radicado No. 19001-23-31-000-1998-00476-01(25341), Actor: **SOCIEDAD TISNES IDARRAGA Y ASOCIADOS, C.P. Ruth Stella Correa Palacio**, Rad. 50001-33-33-003-2015-00389-01 NR. Actor: **BERENICE ESCALANTE COLINA** Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.**

CASO CONCRETO

El debate se contrae a establecer si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.**, tiene razón cuando solicita que el **HOSPITAL LOCAL DE SAN MARTIN E.S.E.**, deba ser **LLAMADO EN GARANTÍA** o integrar el **LITISCONSORCIO NECESARIO** en este proceso.

Desde ya la Sala dirá que la decisión del A Quo, deberá **CONFIRMARSE** por las siguientes razones:

El objeto de proceso es la **reliquidación de la pensión de vejez** de la actora, **BERENICE ESCALANTE COLINA**, y por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se cuestiona la legalidad del acto administrativo expedido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.**, tema del cual no se puede cuestionar al **HOSPITAL LOCAL DE SAN MARTIN E.S.E.**

Según la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.**, el **HOSPITAL LOCAL DE SAN MARTIN E.S.E.**, no realizó los aportes al sistema general de pensiones, sobre los factores salariales para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación.

Le asiste razón al A Quo en **NEGAR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** solicitado, debido a que los fundamentos facticos y jurídicos ofrecidos por el apelante, no permiten colegir ninguna relación legal o contractual con el **LLAMADO EN GARANTÍA**, además, de existir las vías legales para el cobro efectivo de los aportes que se prueben, dejaron de hacerse por parte del Empleador al Fondo de Pensiones. También, el **HOSPITAL LOCAL DE SAN MARTIN E.S.E.** no tendría ningún tipo de responsabilidad en el llegado caso de prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando lo discutido es la legalidad de unos actos administrativos en los cuales no tuvo ningún tipo de participación en su expedición.

Debe precisarse que contrario al argumento esbozado por el apelante, frente a los descuentos que deba hacerse al Empleador que presuntamente no cumplió con sus obligaciones legales (aportes a los Fondos de Pensiones de todos los factores salariales), proceden las acciones de cobro contempladas en la Ley 100 de 1993, artículo 24, tendientes a adelantar las acciones de cobro de las sumas que se comprueben se dejaron de pagar a los Fondos de Pensiones. Para tal efecto, las liquidaciones hechas por las Administradoras de fondos prestaran mérito ejecutivo para el cobro de dichas sumas.

El **H. CONSEJO DE ESTADO**⁷, sobre el particular dijo :

"En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub judice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte de la Rama Judicial frente a la obligación de cancelar la reliquidación de pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP.

Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió el acto administrativo aquí acusado, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda a la demandante.

Todo lo anterior, sin perjuicio de cualquier eventual acción de CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, frente a la Rama Judicial, en relación con las sumas de dinero que

⁷ Auto interlocutorio del 09 de julio de 2014, Sección 2ª, Subsección B, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicado 15001-23-42-000-2013-00252-01 (4700-13).

Rad. 50001-33-33-003-2015-00389-01 NR.

Actor: **BERENICE ESCALANTE COLINA**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.**

se compruebe que no fueron cotizadas por ésta última, como entidad empleadora a la Administradora del Fondo de Pensiones y que hicieran falta para efectuar la reliquidación de la pensión correspondiente a nombre de la señora Nidia María Pérez Pinto." (Se subrayó)

Así las cosas, no resulta ser el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, la vía legal para la definición, reconocimiento y cobro de los valores adeudados por el **HOSPITAL LOCAL DE SAN MARTIN E.S.E.**, al Fondo de Pensiones, pues el Legislador creó los mecanismos legales para su cobro, y no es a través, la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**.

Respecto a la petición de integración del **LITISCONSORCIO NECESARIO** hecha por la parte demandada, **UGPP.**, de vincular al proceso al **HOSPITAL LOCAL DE SAN MARTIN E.S.E.**, por tener interés en las resultas del proceso.

Lo que pretende el actor es la reliquidación de la pensión que le fue reconocida por la **UGPP.**, sin que se discuta la compatibilidad de la pensión entre estas Entidades. La no participación del **HOSPITAL LOCAL DE SAN MARTIN E.S.E.**; en el presente asunto, no impide un pronunciamiento respecto de la reliquidación solicitada, pues las pretensiones formuladas por el interesado, sólo involucran a la **UGPP.**

En el sub-lite, no se configura un **LITISCONSORCIO NECESARIO** por la naturaleza de los actos en discusión, ni existen entre las citadas Entidades una unidad sustancial que pueda desprender la necesidad de que se vincule al **HOSPITAL LOCAL DE SAN MARTIN E.S.E.**; al proceso para obtener una sentencia de mérito acorde a las pretensiones de la demanda y se puede resolverse el fondo de la controversia, sin necesidad de vincular esta Entidad, más cuando lo discutido es la legalidad de unos actos administrativos en los cuales no tuvo ningún tipo de participación en su expedición, el **HOSPITAL LOCAL DE SAN MARTIN E.S.E.**

En consecuencia, **SE CONFIRMARA** el proveído impugnado por cuanto como se pudo observar el **HOSPITAL LOCAL DE SAN MARTIN E.S.E.**, no tendría ningún tipo de responsabilidad en el llegado caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

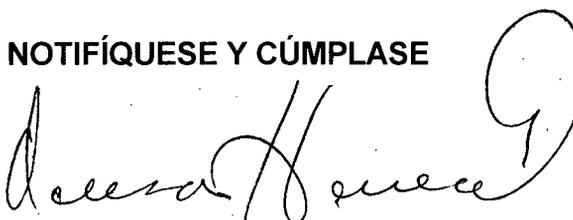
Por lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio proferido el 16 de agosto de 2016, por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada